

**Xalapa, Ver., 5 de septiembre de 2019.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes. Siendo las 6 horas con 39 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Juan Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 21 juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, y 9 juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisadas en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios del ciudadano 294 y 295 de este año, presentados por Luis Valencia López, como regidor único del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de resolver los juicios ciudadanos locales 680 y 734 de este año.

En los proyectos de cuenta se propone calificar como infundado el agravio relativo a la presunta omisión por parte del Tribunal local, de resolver los juicios ciudadanos locales referidos dentro del plazo previsto por el artículo 404 del código electoral local sin que exista causa justificada para ello.

Lo anterior, pues la dilación alegada se justifica en razón de que el Tribunal responsable realizó diversas actuaciones tendientes a lograr la correcta integración del expediente 680, lo que es necesario para la resolución de ambos juicios ciudadanos locales por estar íntimamente relacionados. Por tal motivo se estiman infundados los agravios respectivos.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor también.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 294 y 295, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia en los juicios ciudadanos 294 y 295 en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se declara infundado el agravio expuesto por Luis Valencia López, relativo a la omisión que atribuyó al Tribunal Electoral de Veracruz.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Ricardo Manuel Murga Segovia:**  
Con su autorización presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 290 del presente año, promovido por Teresa López García, en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros Nochixtlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos número 41 de este año que entre otras cuestiones, ordenó el

pago de las dietas que se le adeudaban y declaró inexistente la violencia política por razones de género que enunció ejercer en su contra, cuya autoría fue atribuida al presidente municipal e integrantes del referido ayuntamiento.

Se propone al Pleno modificar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género al realizar el análisis del acervo probatorio, y consecuentemente en el dictado de la resolución.

En ese sentido con plena jurisdicción, esta Sala propone declarar que, de forma opuesta a lo considerado por el Tribunal responsable, los actos atribuidos al ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec, Nochixtlán, Oaxaca, por conducto del presidente municipal, sí constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la síndica municipal.

Al respecto, en el proyecto se señala que el análisis conjunto de los medios de prueba, así como de lo alegado por las partes en el juicio, se logran advertir actos que constituyen violencia política de género, realizados en agravio del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, como síndica del ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

En consecuencia, se propone dictar medidas para garantizar la reparación integral de su esfera jurídica, consistentes en el cese inmediato de los actos de violencia, así como garantías y satisfacción y de no repetición.

En ese sentido la propuesta de la ponencia es modificar la sentencia recurrida para hacer efectivas las medidas idóneas que eviten que se siga ejerciendo violencia política en perjuicio de la actora, dejando por otra parte intocada la condena del ayuntamiento de pagar las dietas adeudadas.

Doy cuenta ahora con el juicio electoral 174 del presente año, que fue interpuesto por diversos integrantes del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra del acuerdo de 2 de agosto emitido por el Tribunal local, que determinó incumplida la sentencia que dictó en el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 14 de este año y acumulados,

donde ordenó el pago de dietas para concejales de dicho ayuntamiento, por lo que hizo efectivo el arresto de 24 horas con que había percibido al presidente municipal, apercibió al regidor de hacienda y tesorero de imponerles una multa y además dio vista a la Fiscalía General local.

El regidor y el tesorero manifiestan que la responsable no agotó previamente el orden de prelación de las medidas de apremio que establece la ley de medios local, aunado a que nunca fueron llamados a juicio.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio en relación de sus demandas, al advertirse que el apercibimiento de la multa no les causa afectación alguna, toda vez que para hacerlas efectivas deberá acreditarse que continúe el incumplimiento, situación futura que se busque evitar con el apercibimiento.

Por otra parte, el presidente municipal aduce que es inconstitucional el arresto como medidas de apremio, así como el hecho de que la responsable omitió fundamentar y motivar la determinación relativa al ejercicio de la acción penal en su contra por una supuesta desobediencia en mandato legítimo de autoridad. Dichos agravios son por una parte infundados y por otra parte inoperantes.

Lo anterior, toda vez que el arresto fue impuesto previo apercibimiento al no dar cumplimiento con lo ordenado, aunado a que la ley de medios local prevé dicho arresto de hasta 36 horas como medidas de apremio, con la finalidad de tutelar el principio constitucional de acceso a la justicia en la vertiente de ejecución de las sentencias judiciales, por lo que la determinación se estima dentro de los parámetros establecidos.

Es jurídicamente factible que el Tribunal local explore otros mecanismos para hacer cumplir su ejecutoria, pues el incumplimiento de un mandato de autoridad puede ser constitutivo de responsabilidad penal.

Es por ello que en el proyecto se determina confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretario.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Barrientos por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias presidente.

Magistrados, si me permiten me quiero referir al JDC-290.

Muchísimas gracias.

En este caso quiero platicar este asunto porque es de suma relevancia en el cual como escuchamos en la cuenta, se tiene acreditada la violencia política de género.

¿Cuáles son los antecedentes de este asunto?, es un asunto relacionado con el municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, en el cual se eligió entre los integrantes del ayuntamiento a Teresa López García, quien ahora es la actora en nuestro juicio para ejercer el cargo de síndica municipal.

El 1° de enero de 2017 se les tomó protesta a todos los integrantes, incluida a la actora como síndica municipal.

El 17 de mayo de este año, la actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para impugnar diversos actos y omisiones del ayuntamiento de San Pedro, Oaxaca, que a su consideración vulneraban sus derechos político-electorales. Cabe destacar que este municipio es electo por sistemas normativos internos.

Los actos controvertidos principalmente por la ahora actora, fueron en esencia dos; consistentes en la omisión de pago de dietas por su derecho, que de hecho le corresponden como ejercicio del cargo de síndica, así como por actos que ella señala constituyen violencia política de género.

¿Cómo cuáles señala en su demanda?, pues que no la toman en cuenta para hablar, cuando le dan la voz, es al final de las sesiones cuando mucho y que todo lo que ella propone nunca lo aceptan.

El 8 de agosto el Tribunal local considera acreditado que efectivamente no se le han pagado las dietas a las que tiene derecho y ordena que se le paguen las dietas correspondientes.

Respecto a la violencia política de género, dice que no están acreditados porque no hay elemento probatorio alguno que lleve a considerar que exista violencia política de género.

En contra de esta sentencia, específicamente la actora señala que sí hay violencia política de género y que fueron indebidamente valoradas las pruebas por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca.

Como ya escucharon en la cuenta, me permito proponerles modificar la sentencia del Tribunal Electoral, porque consideramos que el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca no juzgó con perspectiva de género al dejar, efectivamente, como lo señala la actora, de analizar un documento fundamental que obra en el expediente y que no fue tomado en cuenta y que era un elemento que, desde nuestro punto de vista, sí acredita una violencia política de género.

Lo que valoró el Tribunal local son tres actas de sesiones de cabildo y de ellas no se advierte abiertamente una violencia política de género, lo cierto es que el presidente municipal al rendir su informe circunstanciado como autoridad responsable ante el Tribunal local, emite una serie de manifestaciones que sí constituye violencia política verbal.

Por ejemplo, si incluyeron a la síndica dentro del ayuntamiento no fue porque ellos quisieran, sino porque los obligó el Instituto Electoral de Oaxaca, y no que haya sido porque se lo mereciera por trabajo de escalafón.

Por otro lado, también dice que las mujeres que radican en la comunidad, lo menos que desean es agregar más responsabilidades a las ya existentes, ya que cuando les corresponde servir, difícilmente logran cumplir con ambas responsabilidades.

El presidente municipal sostuvo que la síndica municipal demuestra la ineptitud en el cargo que ostenta, por pretender verificar la aplicación de los recursos públicos.

Asimismo, el propio titular del ejecutivo municipal cuestiona a la síndica después de su primer servicio a la comunidad, desearía seguir conquistando espacios para las mujeres en los servicios, o bien, no será que le quedó grande el puesto, y no sigo diciendo realmente por respeto a la actora, pero hay manifestaciones que todavía son más agresivas.

Y bueno, nosotros sabemos hay jurisprudencia que señala que el informe circunstanciado no forma parte de la litis. Sin embargo, tenemos que tomar en cuenta que tratándose de asuntos de violencia política de género, el estándar probatorio es diferente a las que se aplican en otras materias.

Por tanto se le da un valor preponderante a la afirmación que hace la actora en el sentido de decir: “Estoy siendo violentada por el presidente municipal”, y concatenado con lo que se señala en el informe circunstanciado, pues precisamente es que en el proyecto se considera que está acreditado que el presidente municipal está ejerciendo violencia política de género en contra de la síndica municipal.

Y bueno, como bien sabemos una de las finalidades de la sentencia no solo es decir que secén, lo cual se está ordenando a los integrantes del ayuntamiento, que secén de inmediato cualquier acto de violencia en contra de la síndica que pretenda o tenga por objeto intimidar, molestar o causar daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica municipal de la actora, también estamos estableciendo como medida de no repetición, que la “Secretaría de las Mujeres de Oaxaca”, lleve a cabo capacitaciones precisamente a los integrantes del ayuntamiento.

Y también se vincula al ayuntamiento que nos rinda un informe mensual, respecto a qué está haciendo y cómo va la situación para que efectivamente no se obstaculice ni se violente a la síndica.

Por estas razones es que en el proyecto que se somete a su consideración, estamos considerando que sí hay violencia política, lamentablemente hay violencia política de género y hemos visto que en

los últimos años hay todavía esa resistencia a que las mujeres ejerzan el cargo con plenitud.

Sería por eso las razones que les someto esta propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias magistrada Eva Barrientos.

Magistrado Adín de León.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias. Muy buenas tardes.

Solamente para señalar que en relación con este juicio ciudadano 290, del cual nos estamos refiriendo, quiero adelantar que votaré a favor del mismo.

Comparto plenamente las razones para modificar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Efectivamente es fundado el agravio en cuanto a que no hubo una valoración de todos los elementos probatorios que hay en el expediente.

El expediente como todos sabemos, se integra con los escritos y todas las constancias que aportan las partes, en este caso inicia con la demanda, las pruebas que eventualmente pueda ofrecer la parte actora, y también algo muy importante; atendiendo al trámite que se da en los medios de impugnación, pues la autoridad responsable es la que también aporta una serie de documentos.

De tal manera que uno de los medios probatorios reconocidos por la ley adjetiva de la materia, tiene que ver con la instrumental pública de actuaciones, sin duda alguna todos los juzgadores estamos vinculados al momento de resolver y analizar los medios probatorios, precisamente de advertir y hacer un análisis exhaustivo de todas las constancias que hay en el expediente.

La instrumental pública de actuaciones no deja otra cosa más que todos aquellos documentos, constancias y actuaciones de las partes que puedan llevar al esclarecimiento de una verdad.

Comparto precisamente la idea de que el Tribunal no tuvo esa oportunidad. Declaró que no había actos de violencia política en razón de género sin tomar en consideración fundamentalmente este escrito de informe circunstanciado de parte de la autoridad, y sí cobra mucha relevancia.

Sin duda alguna hablando de temas en materia de violencia política de género, en muchas de las ocasiones hemos reflexionado en torno a lo complejo que resulta el estándar probatorio en estos casos. Partimos de una realidad, son actos despreciables, son actos que socialmente se descalifican y como consecuencia de ello quien incurre o quien es ejecutor o agresor y violenta a una mujer, en estos casos de manera tal que por cuestión de género le impide el debido ejercicio de un derecho político-electoral, pues es sabido que quien agrada de esa manera lo hace en forma sigilosa, velada, sin dejar rastro alguno.

Esa ha sido precisamente una de las problemáticas a las que se ha venido enfrentando la justicia electoral con perspectiva de género. Cada vez más, y lo hemos advertido en la medida que ha avanzado la presencia de mujeres en cargos de poder, también ha avanzado lamentablemente todos aquellos actos que implican violencia política en razón de género, muchos de los agresores en ese sentido bajo el amparo de que los medios probatorios son muy limitados, pues puede llegar o pueden llegar a seguir teniendo esta costumbre de actuar de esta manera.

En el caso que estamos analizando sin duda alguna se da un elemento muy singular, porque definitivamente la impugnación de doña Teresa López García tiene una serie de elementos que nos obligan a analizar todo el expediente en su conjunto, en muchos de los casos es difícil demostrar que los actos a los que ha sido sometida realmente impliquen una violencia política en razón de género.

Sin embargo aquí llama mucho la atención, y ya lo señaló mi colega Eva Barrientos Zepeda, en el sentido de que aquí tenemos este informe circunstanciado de la autoridad, y desde luego sin ánimo de reiterar las

expresiones que ya han quedado apuntadas, desde luego existen aún más expresiones lamentables que yo comparto la idea de ni siquiera mencionarlas para no revictimizar nuevamente a doña Teresa López García. Ya ha sido suficiente lo que ha vivido, suficiente lo que leyó en este escrito como para que nosotros todavía aquí estemos revictimizando nuevamente el caso de doña Teresa López García.

Sin embargo, es muy importante considerar que este informe circunstanciado es un documento suscrito por una autoridad ante un órgano jurisdiccional. Este informe se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, forma parte de la instrumental pública de actuaciones y forma parte de los elementos en los cuales nosotros en esta ocasión tenemos oportunidad de resolver este asunto.

La primera conclusión, después de leer este documento que es una auténtica joya para estos efectos de demostrar la existencia de violencia política en razón de género, nos lleva a la conclusión de que si el señor Filomeno Claudio Coca López, Eleazar García Jiménez y Miguel Coca Hernández, quienes se ostentan como presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, tienen un comportamiento procesal en el cual sin empacho alguno y sin guardar forma alguna, se refieren en estos términos a la actora frente a un Tribunal, pues no menos cierto puede resultar que en el seno del municipio, al seno de las sesiones del consejo, obviamente deben de tener estas expresiones y otras más lamentables, y si esto lo traducimos al tiempo en el que ha estado sometida Teresa López García en esta problemática, desde luego aquí no tenemos la menor duda de que se actualiza una constante violencia política en razón de género, y basta para ello analizar y recordar las frases lamentables con las que de manera lacerante tienen de la hoy actora.

Es por ello que comparto plenamente lo que señala el proyecto, este elemento viene a robustecer todo el estudio que se hace de cuando se corre precisamente el test para verificar si efectivamente se actualizan los elementos, que conforme al protocolo correspondiente pueden constituir violencia política en razón de género, este documento viene a amalgamar todo ese estudio y no nos deja la menor duda de que existe esta violencia política en razón de género impetrada en contra de Teresa López García.

Es por ello que comparto plenamente el proyecto como ya lo anticipé, y considero que este es uno de los casos que sin duda alguna podrá continuarse hablando, exponiéndose como un hecho constitutivo de un precedente relevante, para que ponga un granito de arena que contribuya de alguna manera por muy pequeña que pueda resultar, a este derecho de las mujeres a poder ejercer sus cargos públicos sin violencia alguna.

Felicito a la ponente por la propuesta, a su equipo de abogados que trabajaron de una manera muy atinada y brillante este proyecto de resolución.

Es cuanto compañera, compañero.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias señor magistrado.

Si me permiten, únicamente quisiera indicar que me sumaré y también felicito a la ponente, no voy a repetir, ustedes lo han dicho con un expertise que siempre les he reconocido a ambos, me parece que efectivamente es un asunto donde queda perfectamente acreditada la violencia política en razón de género, y creo que como este asunto ha sido analizado y discutido, la justicia electoral refrenda su compromiso de apoyar y contribuir a que las mujeres puedan tener una participación política en términos de igualdad, de respeto, de tolerancia y de profesionalismo, adelanto que también votaré a favor de este proyecto. Muchas gracias.

Les consulto si de este asunto hay alguna intervención.

Por favor magistrada Barrientos.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Nada más para agradecer las observaciones tan atinadas que hicieron para enriquecer sus equipos de asesores y ustedes también. Y bueno, reconocerles también esta apertura y este apoyo que siempre ustedes han mostrado con las mujeres.

Gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** magistrado, magistrada, ¿algún otro comentario de este o del otro asunto?

Si no lo hay, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente los proyectos de resolución del juicio ciudadano 290 y del juicio electoral 174, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretario general.

En consecuencia en el juicio ciudadano 290, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia de 8 de agosto de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía del régimen de sistemas normativos internos 41 del año en curso, por

las razones expuestas y para los efectos que se precisan en el considerando último de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 174, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio respecto de Antonio Aquino Herrera y Feliz Méndez Arellanes.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Secretario Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 309 y 311 del presente año, promovidos por José de Jesús Mancha Alarcón y Miguel David Hermida Copado, el primero por propio derecho y ostentándose como presidente del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, y candidato en elección extraordinaria al mencionado órgano, y el segundo como militante de dicho instituto político, a fin de impugnar la sentencia de los juicios ciudadanos locales 795 y 796, emitidas por el referido Tribunal Electoral local, en los cuales determinó entre otras cuestiones, declarar improcedentes los juicios referidos y reencausarlos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

La ponencia propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, en cuanto al fondo de los asuntos se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal local de reencausar los medios de impugnación local a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional fue correcta; lo anterior, toda vez que la materia de impugnación versa sobre los criterios emitidos por autoridades intrapartidarias del Partido Acción Nacional, para brindar certeza sobre los mecanismos con que se celebrará la elección extraordinaria para integrar su Comité Directivo estatal en Veracruz.

Resulta evidente que se trata de una determinación intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, lo que debe ser privilegiada por este Tribunal Electoral.

Aunado a que al ser un acto intrapartidario relacionado con la elección de sus autoridades internas, resulta reparable jurídica y materialmente.

Con base a lo anterior, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 172 de este año, promovido por Herminda López Pérez y otros ciudadanos, en su calidad de ex regidores del ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

Los actores impugnan el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que declaró improcedente el pago de las prestaciones por su desempeño como regidores, lo cual señaló que además de que ya se había conocido por la vía de juicio ciudadano, lo declaró improcedente al no construir materia electoral por haber concluido su encargo, y que el juicio laboral local no es procedente para conocerle conflictos entre el ayuntamiento y sus integrantes.

Los actores señalan que se les vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues se les deja en estado de indefensión al no contar con una impugnación adecuada para plantear su controversia.

De igual modo solicitan la inaplicación de diversos preceptos del código electoral local, que regulan la improcedencia de los medios de impugnación.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar el primer agravio como fundado, debido a que la decisión de no reencauzar el juicio laboral a juicio ciudadano se considera apegado a derecho.

Lo anterior, toda vez que en el juicio resultaba improcedente la vía intentada, dadas las particularidades del caso; era de igual modo improcedente en cualquier otra vía no construida en materia electoral.

Por otra parte el planteamiento de inaplicación se considera inoperante, en virtud de que aún el supuesto al jugar su pretensión e inaplicar el caso concreto de los artículos que plantean, ello no podría tener el efecto deseado, pues la litis que plantean, de ninguna manera podría conocerse por los Tribunales Electorales al escapar el ámbito de competencia de éstos.

Por las razones anteriores así como las demás que se explican en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 178 de este año, promovido por Martha Bella Reyes Mejía, quien en su calidad de regidora de Othón P. Blanco, Quintana Roo, impugna la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que le atribuyó en fracciones al artículo 134 constitucional, por su asistencia como representante del Partido del Trabajo a sesiones ante los órganos electorales federal y local.

La pretensión esencial de la actora es que revoque la resolución impugnada y se declare la inexistencia de las infracciones atribuidas a ella, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

En el proyecto de cuenta se propone desestimar la pretensión de la actora, esencialmente porque como lo consideró el Tribunal responsable, la función de representación partidista ante un órgano electoral en días hábiles ejercida por una regidora de un ayuntamiento en su carácter de servidora pública, vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que implica el uso indebido de recursos públicos al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses de un partido político ante una autoridad administrativa electoral durante un proceso electoral.

Por ésa y otras razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente los proyectos de resolución del juicio ciudadano 309 y su acumulado 311, así como de los juicios electorales 172 y 178, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 309 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria la resolución impugnada.

Respecto de los juicios electorales 172 y 178, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Secretario Jesús Pablo García Utrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrados, magistrada.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución. En primer término me refiero al juicio ciudadano 289 del presente año, promovido por Marcelo Bautista González y diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes a la agencia municipal de San Juan de Dios, Reyes ETLA, Oaxaca. En el caso, los promoventes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que reconoció la validez jurídica de la elección de la autoridad comunitaria en el ámbito de la cabecera municipal del ayuntamiento de Reyes ETLA.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios porque contrario a lo alegado el referido instituto local sí cuenta con competencia para coadyuvar cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas con la atribución de reconocer y en su caso, declarar legalmente válidas las asambleas las elecciones municipales sujetas al régimen del sistema normativo indígenas.

En la propuesta se explica que en el caso analizado corresponde única y exclusivamente a la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo relacionado con la elección de 3 de febrero de 2019, en la que se eligió a las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Reyes ETLA,

lo cual no guarda relación con la elección extraordinaria del citado ayuntamiento ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 877 de 2018.

En ese sentido también se precisa que el órgano electo no sustituye en sus funciones al comisionado municipal ni las correspondientes al ayuntamiento constitucional que resulte de la elección extraordinaria mandatada por esta Sala Regional en el juicio referido.

Por ende, la decisión que se adopte no vincula en forma alguna ni a la Secretaría de Finanzas ni a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Oaxaca, para que otorgue a la autoridad comunitaria de la cabecera municipal los recursos financieros y las respectivas acreditaciones que solamente corresponden a las autoridades constitucionales del ayuntamiento de Reyes Etlá, que en su caso resulten de la elección extraordinaria referida.

En virtud de lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

A continuación me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 292 de este año, promovido por María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de regidora quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, contra la resolución del 19 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 648, también de este año, que revocó la parte relativa del acta de sesión extraordinaria del citado ayuntamiento del pasado 21 de junio en la que el cabildo acordó la destitución de la actora al referido cargo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios por lo siguiente: en principio el agravio relativo a la supuesta omisión de estudio del Tribunal responsable respecto a que las sesiones de cabildo del mencionado ayuntamiento se realicen de manera pública, incluyendo la que la restituye en su cargo, se considera en parte inoperante e infundado en otra.

A juicio del ponente, la inoperancia radica en que como se señala en la sentencia ahora impugnada, el tema de agravio de realizar sesiones públicas ya fue analizado por el Tribunal responsable en un diverso juicio y en la sentencia respectiva se consideró infundado tal

planteamiento, derivado de la valoración que en ese juicio se realizó a las actas de sesiones de cabildo, de las cuales se obtuvo que no se acreditaba que se hubieran celebrado de manera secreta, también sentencia que se considera adquirió firmeza al no ser impugnada.

Ahora bien, lo infundado del agravio respecto a que el tribunal responsable debió ordenar que la revocación del acta que destituyó a la actora se realice en sesión pública de cabildo, radica en que los efectos de la resolución impugnada al provenir de un órgano jurisdiccional se consideran restitutorios inmediatos y vinculatorios para la autoridad municipal con todos los derechos y prerrogativas que tiene la actora como regidora, restitución que decretó el Tribunal responsable al considerar que el cabildo carecía de facultades para destituir a sus integrantes y que lo conducente era revocar el punto de la sesión de cabildo y además restituir a la actora en sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo.

Finalmente se considera infundado el agravio que únicamente se exhortó al ayuntamiento en lugar de ordenarle que celebre sesiones de manera pública, ya que el exhorto derivó del análisis y revocación de una sola acta relacionada con la destitución.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 173 del año en curso, promovido por Aksa Yuray Toledo Prado, quien se ostenta como presidenta municipal del ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 94 de la presente anualidad, por supuestas violaciones al debido proceso y audiencia previa.

En el proyecto se razona que si bien la parte actora promueve el medio de impugnación en su carácter de presidenta municipal del referido ayuntamiento, y en el juicio ciudadano local tuvo la calidad de autora responsable, esa circunstancia no es obstáculo para reconocer la legitimación, ya que en su demanda federal plantea agravios encaminados a controvertir la resolución del Tribunal local por violaciones al debido proceso y audiencia previa porque aduce el indebido emplazamiento al juicio local.

Por ello se propone reconocer la legitimación, debido a que la actora considera que se le impidió ser oída en el juicio, violando con ello las reglas esenciales del procedimiento que le garantizara una oportuna y adecuada defensa, lo cual puede traducir, según afectaciones o esfera personal de derechos.

Por cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundado el agravio relativo al indebido emplazamiento al juicio local ya que de las constancias se advierte que éste fue efectuado conforme a derecho, aunado a que ante esa instancia federal no desvirtúa lo asentado en las notificaciones del emplazamiento o aporta prueba alguna para tal efecto.

Por otra parte, con relación al motivo de disenso relativo a la indebida imposición de un medio de apremio, se propone declararlo inoperante debido a que la actora parte de la premisa inexacta de que se hizo acreedora a un medio de apremio, ya que de la sentencia impugnada se desprende que únicamente se le apercibió que en caso de no cumplir con lo ordenado se aplicarían los medios de apremio correspondientes y se daría vista al congreso del estado de Oaxaca.

En ese sentido el procedimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado, y mientras no se contempla, no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia no genera perjuicio alguno.

Por lo anterior y otras razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente me refiero al proyecto de resolución de los juicios electorales 176, 180 y 181, todos de este año, promovidos por Jesús Alejandro Zapata Aucar y a Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Ravelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moa, en su calidad de ex regidores, así como a Guadalupe Cruz Izquierdo, como presidenta municipal y Julio César de la Cruz López, en su carácter de director de finanzas, todos pertenecientes al ayuntamiento de Centla, Tabasco.

En principio se propone la acumulación de los mencionados juicios, ahora bien, los actores impugna la resolución dictada el 19 de agosto de 2019, por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del incidente de inejecución de sentencia 1 de este año, derivado del juicio ciudadano 78 de 2018 y sus acumulados, en la que impuso una multa de 100 y 50 medidas de actualización a la presidenta municipal y al director de finanzas respectivamente, actuales integrantes del referido ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral 147, también de este año.

En el caso, los actores pretenden que el Tribunal local haga efectivos los apercibimientos al ayuntamiento dentro de la sentencia de 5 de febrero y 7 de marzo y 12 de abril, así como endurezca las medidas de apremio para hacer cumplir su determinación.

A consideración de la ponencia, el agravio resulta infundado ya que el Tribunal local se encontraba impedido para aplicar las multas anteriores a la sentencia de 12 de abril, porque al haber sido revocadas y/o modificadas por esta Sala Regional, no quedaron firmes y en consecuencia no resultaban exigibles.

Respecto del endurecimiento de las medidas de apremio, el Tribunal responsable impulso una multa para hacer cumplir su determinación, sin embargo en el supuesto de que el ayuntamiento nuevamente incumpla con el pago de las cantidades al que fue condenado, la responsable se encuentra facultada para implementar otras medidas de apremio que resulten suficientes para el cese del incumplimiento.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal local impuso una multa excesiva sin tomar en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 34 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco, al no haber atendido a la gradualidad de las medidas de apremio, en el proyecto se propone declarar infundado tal motivo de inconformidad porque el Tribunal local actuó correctamente al ejercer su facultad discrecional de aplicar las medidas de apremio, comenzando por apercibimiento que es la sanción menor y luego ante la omisión contumaz de la parte actora hacer efectiva la multa.

La imposición de la medida se hizo tomando como base los parámetros previstos en la ley de medios local, así como en su reglamento interno, ya que se analizaron las circunstancias particulares del caso para determinarla, por lo que es incuestionable que su actuación fue legal y de forma gradual.

Por último, en cuanto a la pretensión de que se revoque la resolución incidental por considerar que la multa impuesta no es suficiente para que el ayuntamiento realice el pago al que fuera condenado, a juicio de esta ponencia el agravio resulta infundado, por una parte, porque el actor tiene expedito su derecho, tanto para plantear ante el Tribunal responsable los incidentes de la ejecución que considere procedentes, así como de solicitar en su caso a esa Sala Regional que se verifique si el seguimiento que el Tribunal responsable realiza de su sentencia, se ajusta o no a derecho.

Por éstas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano 289 y 292, así como de los juicios electorales 173 y 176 y sus acumulados 180 y 181, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 289, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 8 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 55 de 2019, en términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 292, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 173 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente en el juicio electoral 176 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución incidental 1 de 2019, derivada del juicio ciudadano local 78 de 2018, dictada el 19 de agosto de este año por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 16 proyectos de resolución, relativos a 14 juicios ciudadanos y dos juicios electorales, todos del año en curso.

En principio me refiero al juicio ciudadano 291, promovido por Othón Cuevas Córdoba y otros ciudadanos, quienes se ostentan como militantes del partido político Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 88 del año en curso y su acumulado 89, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que sancionó a diversos militantes de dicho partido con la suspensión de sus derechos partidarios por un plazo de seis meses.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de firma autógrafa de tres promoventes, y por otra, derivado de la falta de interés jurídico del resto de los actores, ya que no se configura una afectación directa a sus derechos político- electorales.

Enseguida me refiero a los juicios ciudadanos del 296 al 307, promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Veracruz, contra las negativas de diversas vocalías del Registro Federal de Electores de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, de expedirles su credencial para votar con fotografía o alguna constancia que les permita emitir sus sufragios en la elección de integrantes del comité directivo estatal de dicho partido político en Veracruz a celebrarse el próximo 8 de septiembre.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la inexistencia del acto reclamado,

debido a que los actores no demostraron haber solicitado a la responsable la reposición de su credencial para votar.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 308, promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera; ostentándose como síndica del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de ese estado, de resolver el juicio ciudadano 31 de la presente anualidad, promovido por la actora en contra del decreto número 228 del Congreso del estado de dicha entidad federativa, el 24 de julio, mediante el cual se nombró a José Alfredo Toledo Blas como presidente del municipio indicado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver, lo anterior al actualizarse un cambio de situación jurídica; debido a que la autoridad resolvió el pasado 2 de septiembre el medio de impugnación local mencionado.

Así mismo, me refiero al juicio electoral 177, promovido por Areli Guadalupe Bonilla Pérez en su carácter de síndica del ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano 485 del año en curso y sus acumulados, que ordenó al citado ayuntamiento a fijar el monto de la remuneración que corresponde a otorgar a los agentes y subagentes, así como a cubrir dicho pago a partir del 1 de enero de la presente anualidad.

De igual forma doy cuenta con el juicio electoral 182, promovido por Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez en su carácter de presidente y síndico respectivamente, del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola Etlá, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 46 de 2019, que ordenó al citado ayuntamiento a realizar el pago de las participaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de San Juan Sosola.

En cada uno de los dos proyectos se propone desechar de plano las demandas debido a que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que

quienes acuden tienen el carácter de autoridad y responsables en la instancia primigenia.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan quisiera rápidamente referirme al proyecto del juicio electoral 177. Muchas gracias.

Únicamente para expresar que ha sido criterio de su servidor que cuando hay solicitudes de suspensión del acto reclamado, en mi concepto, ese tema se debe examinar en un acuerdo plenario a la mayor brevedad posible.

En el presente caso no se hizo de esa manera y quiero aclarar que no afecta en absoluto la determinación que estamos tomando en este momento.

Adelanto que votaré a favor de este asunto, pero que únicamente dejaré por escrito en un voto razonado, el criterio que ha sostenido su servidor en casos similares.

Muchas gracias.

Por favor.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Solamente y sobre todo en atención a quien observa esta sesión pública, la razón por la que no se tramitó en los términos que usted considera señor presidente, es decir, no se abrió un incidente de periodo especial pronunciamiento relacionado con esta cuestión de suspensión. Obedece a que también en múltiples ocasiones, por lo menos en una ocasión en esta nueva integración, hemos sostenido que la ley general del sistema de medios de impugnación es muy clara en cuanto al hecho de que en materia electoral no procede la suspensión del acto reclamado, y en

consonancia con dicha disposición no existe un procedimiento a diferencia de otra materia, como en el caso del juicio de amparo en donde sí hay un procedimiento específico para atender las cuestiones de suspensión como una vía incidental.

Entonces es la razón por la cual no se abrió y que sin duda alguna ha sido un criterio y de lo cual ya hemos platicado en esas ocasiones.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias magistrado.

¿Algún otro comentario sobre este o el resto de los asuntos?

Muchas gracias magistrado, muchas gracias magistrada.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos y anuncio que pediré que se agregue un voto razonado en el juicio electoral 177.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente los proyectos de resolución de los juicios

ciudadanos 291 y del 296 al 308, así como de los juicios electorales 177 y 182, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció usted magistrado en el juicio electoral 177, para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 291 y 308, así como en los juicios electorales 177 y 182, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Respecto de los juicios ciudadanos del 296 al 307, en cada uno de ellos se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio para realizar el trámite atinente.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 30 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -